



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 115

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 12 DE  
JULIO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05-615-31-05-001-2019-00202-00	Elkin De Jesús Jurado Buitrago	Colpensiones Y Otra	Ordinario	<b>Sentencia del 02-07-2021. Confirma.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05837-31-05-001-2019-00178-01	Manuel Felipe Marmolejo Blandón	Compañía Frutera de Sevilla LLC	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las diez de la mañana.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05-440-31-12-001-2016-00237-01	Pedro Luis Orozco Gallo	Brilladora Esmeralda Ltda., y otros	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2020-00131-01	José Ismael Caballero Jiménez	Colpensiones y Jesús Antonio Lopera Lopera	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05440-31-13-001-2016-00869	Marleny de Jesús Monsalve Restrepo	Fundación Remanso de Nuestros Viejos	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-615-31-05-001-2019-00193-01	Jorge Albeiro Marín Marín	Fomento Urbano S.A. y Municipio de San Vicente Ferrer	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2020-00259-02	Ruth Dary Tamayo Londoño	Porvenir S.A	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-045-31-05-002-2019-00415-01	Luz Marleny Quintero Restrepo	Alexander Quintero Serna	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

				veintiuno a las cuatro de la tarde.	
05-045-31-05-001-2017-00131-01	Delys Rosa Molina	Colfondos S.A	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05837-31-05-001-2019-00275	Liceth Paola Mejía Oquendo	Robinson Arley Mazo Calle	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las once de la mañana.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2020-00004-0	María Victoria Alzate Bedoya	Colpensiones y otra	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las diez y treinta de la mañana.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2019-00313-01	José Leopoldino Murillo	Colpensiones y otra	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las nueve y treinta de la mañana.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2020-00143-01	José Florentino Rangel Camacho	Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 09-07-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las ocho y treinta de la mañana.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

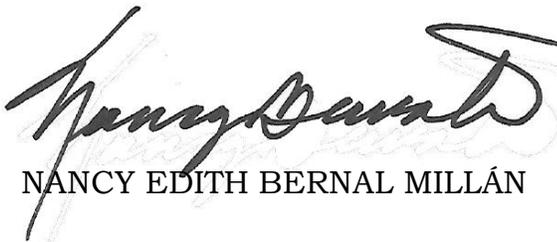
Medellín 9 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: José Leopoldino Murillo  
DEMANDADO: Colpensiones y otra  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00313-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

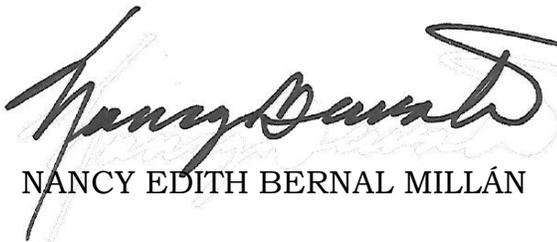
Medellín 9 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: María Victoria Alzate Bedoya  
DEMANDADO: Colpensiones y otra  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00004-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





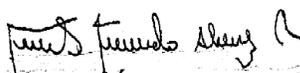
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Pedro Luis Orozco Gallo  
**Demandado:** Brilladora Esmeralda Ltda., y otros  
**Radicado Único:** 05-440-31-12-001-2016-00237-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





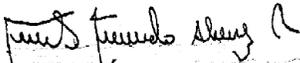
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Delys Rosa Molina  
**Demandado:** Colfondos S.A  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-001-2017-00131-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





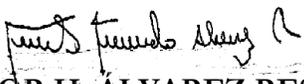
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Jorge Albeiro Marín Marín  
**Demandado:** FOMENTO URBANO S.A. y Municipio de San Vicente Ferrer  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2019-00193-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





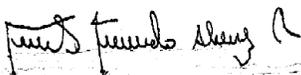
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Luz Marleny Quintero Restrepo  
**Demandado:** Alexander Quintero Serna  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2019-00415-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** José Ismael Caballero Jiménez  
**Demandado:** Colpensiones y Jesús Antonio Lopera Lopera  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2020-00131-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





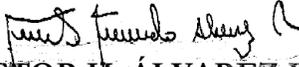
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Ruth Dary Tamayo Londoño  
**Demandado:** Porvenir S.A  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2020-00259-02  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO

Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRA

**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

**Radicado:** 05-615-31-05-001-2019-00202-00

**Providencia:** 2021-0197

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**Medellín, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 21 de mayo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0197** acordaron la siguiente providencia:

## **P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la nulidad de la afiliación a la AFP PROTECCIÓN, y en consecuencia se ordene devolver las cosas al estado anterior, es decir que le permita regresar nuevamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, ordenando el traslado de los ahorros, bonos pensionales, cuotas de administración y rendimientos.

Así mismo solicitó se condene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez por cumplir los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993, con los intereses moratorios y se condene en costas procesales.

## **H E C H O S**

En apoyo de sus pretensiones afirmó que fue trasladado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad por medio AFP PROTECCIÓN, desde finales de 1999 hasta la fecha.

Dice que fue trasladado a la AFP PROTECCIÓN, sin que fuera asesorado debidamente, porque solo le indicaron que se pensionaría con un monto mayor a la mesada pensional que tendría en Colpensiones, diciéndole inclusive que el fondo público desaparecería y solo ellos le garantizarían los aportes, omitiendo informarle que la pensión dependía del capital acumulado y sus rendimientos, la necesidad del tiempo transcurrido para capitalizar los aportes y el comportamiento del sistema financiero.

Que se realizó una simulación pensional y arrojó allí el perjuicio que le causó el traslado de fondo, al ver disminuida su mesada pensional, toda vez que en Colpensiones obtendría un IBL de \$ 1.379.261 monto superior comparado con la mesada del fondo privado que sería de un salario mínimo legal mensual vigente,

Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO

Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN

adquiriendo el estatus de pensionado con la garantía de pensión mínima; situación que denota la falta de un buen asesoramiento, existiendo de este modo un vicio en el consentimiento por error y dolo.

Concluyó diciendo que nació el 18 de junio de 1957, por lo tanto cumple con los requisitos para pensionarse.

## POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su respuesta dijo que no le constan los hechos descritos en el libelo demandatorio, que el demandante al trasladarse de fondo estaba ejerciendo el derecho consagrado en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, situación que es ajena a la entidad y desconoce las circunstancias que rodearon este hecho.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos de IMPROCEDENCIA DE DECLARAR INEFICACIA DEL TRASLADO, PREVALENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, PRESCRIPCIÓN y la IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

**LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** contestó indicando que el 19 de noviembre de 1999, el demandante fue visitado por el ejecutivo de la entidad, asesorándolo de forma objetiva, clara y responsable, sobre las características tanto del régimen de ahorro individual como el de prima media con prestación definida, siendo afiliado de forma libre y voluntaria.

Dijo que le explicó que para pensionarse debía tener acumulados los aportes pensionales en la cuenta de ahorro individual, donde le generarían rendimientos financieros, que de acuerdo al comportamiento del mercado, tenía una posibilidad de pensionarse anticipadamente, siempre y cuando contara con un capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo

**Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO**

**Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN**

legal mensual vigente al año de 1993 tal y como lo establece el artículo 64 de la ley 100 de 1993.

De lo anterior se desprende que al demandante no le dijeron que necesariamente obtendría una mesada pensional superior a la del régimen de prima media, al realizarle inclusive las proyecciones verbales en ambos regímenes, con el fin de determinar el panorama pensional y de cuál de ellos le convenía más, al momento de efectuarse los cálculos.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, RECONOCIMIENTO DE RESTITUCIÓN MUTUA EN FAVOR DE LA AFP, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DEL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia proferida el día 18 de mayo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, declaró LA INEFICACIA DEL TRASLADO que el demandante ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES a la AFP PROTECCIÓN quien en virtud del regreso automático del demandante, al Régimen de Prima media con Prestación Definida deberá devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante y los rendimientos generados en el fondo, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses que se hubieren causado, toda vez que ellos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a la que tiene derecho.

Decidió la juez que al haberse demostrado una conducta indebida por parte de la AFP PROTECCIÓN ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos en el capital

Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO

Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN

destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual en el evento de haberse efectuado, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos con su propio patrimonio.

Declaró como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES desde el 30 de septiembre de 1981 hasta la actualidad sin solución de continuidad, ordenando la reactivación al fondo.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez del señor ELKIN DE JESÚS JURADO una vez esté presente la novedad de retiro, siendo liquidada y pagada bajo los parámetros expuesto en esta sentencia. A su vez Absolvió la entidad de pagar los intereses moratorios.

Condenó en costas procesales a COLPENSIONES y a la AFP PROTECCIÓN.

### **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión del despacho, la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sostuvo que fue llamada al proceso como un tercero a restablecer el derecho del demandante y si bien se encontró probada la nulidad del traslado, este hecho es completamente ajeno a la entidad, toda vez que no fue esta quien dio origen al litigio o faltó con el deber de información. Además la oposición presentada, se hizo en atención al legítimo derecho de defensa que le asiste, por consiguiente deben ser revocadas las costas impuestas.

Aunado a lo anterior solicita se revoque la sentencia proferida en cuanto a la pensión de vejez otorgada al demandante, porque Colpensiones no ha convalidado

Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO

Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN

las semanas efectivamente cotizadas en el RAIS, además de no presentar reclamación administrativa sobre este aspecto.

Por su parte la **AFP PROTECCIÓN** sostuvo que apela la sentencia en el sentido de la devolución de comisiones de cuotas de administración, porque la deducción de los dineros de la cuenta del demandante tenía su fundamento en una disposición legal, y en caso de confirmar este punto se deben devolver los rendimientos al fondo, al no tener en cuenta la buena gestión de la entidad. Además al declararse la nulidad, la consecuencia es devolver las cosas al estado en que se encontraban, sin que de ello hagan parte los rendimientos porque estos solo se generan en el RAIS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La Doctora CLAUDIA MILENA GUARÍN GARCÍA apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, indicó que dentro del proceso se debatió la ineficacia de un traslado, situación que es ajena a la entidad porque solo estaba llamada al proceso para recibir y restablecer el derecho reclamado por lo tanto, no era procedente la condena en costas, por no ser Colpensiones quien dio origen al litigio ni faltó al deber de información, y el derecho de defensa es completamente legítimo, y si bien las costas tienen su origen en un asunto objetivo, que no es más que la pérdida del proceso, ello no ocurre en el presente asunto porque la discusión estaba encaminada a la declaratoria de ineficacia por una indebida actuación por parte del fondo privado, sin que sea Colpensiones la parte vencida en el proceso. Además, el demandante en el interrogatorio dijo que en ningún momento se acercó a COLPENSIONES para corroborar la información suministrada o a pedir una re-asesoría.

Sostuvo que la pensión de vejez no está llamada a prosperar porque la entidad no ha tenido la oportunidad de convalidar las semanas con las que cuenta el demandante en el RAIZ, Por consiguiente, solicita se revoque la sentencia de primera instancia en este sentido.

## CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación. Además, esta Sala también es competente para conocer del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en lo desfavorable a Colpensiones.

El problema jurídico a resolver se centra en si la AFP PROTECCIÓN tiene la obligación de devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, y los que se dedujeron de la cuenta de ahorro individual del demandante. Así mismo se determinará si es procedente el reconocimiento pensional y la condena en costas en contra de COLPENSIONES.

### **Efectos de la ineficacia de traslado.**

La consecuencia de la ineficacia de la afiliación, o nulidad de traslado del demandante del sistema pensional de ahorro individual, es que se retrotraen las cosas al estado en que se encontraban, por lo tanto, los Fondos de Pensión accionados deben devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como lo ha dispuesto reiteradamente la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en la sentencia SL4989-2018, M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, a cuyo texto remite la sala.

En igual sentido lo viene sosteniendo la jurisprudencia pacífica del alto tribunal, recientemente proferida por la Sala de Descongestión Laboral Nro 4, en sentencia SL2009-2021 radicado Nro 86713 del 24 de mayo de 2021, Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA al sostener que los efectos que conlleva la nulidad de traslado, con ocasión del incumplimiento del deber que les asiste de suministrar la información necesaria, para que el afiliado tome una decisión libre y veraz en los términos descritos, son la procedencia de la devolución de los valores que el fondo hubiera recibido, entre otras, como lo son las cotizaciones, bonos

**Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO**

**Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN**

pensionales si fuere el caso, además de los rendimientos e intereses que se hubieren causado.

Ahora, si bien durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado con las AFP existió cubrimiento de los eventos que atiende el sistema, dicha contingencia no la releva de asumir la condena impuesta, pues ella obedece, se insiste, a la omisión en que incurrió a través de sus asesores en brindar la información completa y necesaria al demandante, para que de manera libre y voluntaria hubiere optado entre el cambio de régimen que se le ofreció o permanecer en el que estaba afiliado.

En consecuencia, se confirmará lo decidido en este punto de apelación, esto es que se devuelva todo lo indicado por la A Quo, y en cuanto a que no se descuenten los gastos de administración, no sirve de excusa, como lo pretende el fondo apelante; que como los rendimientos pensionales incrementaron la cuenta de ahorro individual, no hay deterioro de la cosa administrada, quedando ello sin sustento, toda vez que la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, debe entenderse que ésta siempre estuvo sujeta al régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en la última sentencia en cita, es devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, y como la ineficacia se debió a la conducta indebida de la administradora, ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del Código Civil.

### **Reclamación Administrativa**

Antes de entrar al estudio de la pensión, se hace necesario abordar el planteamiento de la recurrente en cuanto a que la prestación reclamada, no hizo parte de la

reclamación administrativa, situación que es regulada por el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual cita literalmente lo siguiente:

*“Art. 6– Modificado Ley 712 de 2001 art. 4°. Las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción...” (negritas fuera del texto original)*

De lo anterior, se entiende que antes de presentarse alguna pretensión ante la jurisdicción ordinaria laboral contra cualquier entidad pública, el interesado deberá formular previamente su petición ante ella. Teniendo como fin que la entidad de derecho público tenga la oportunidad con antelación, de establecer la procedencia o no del derecho que se pretende, y que la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando la solución de un conflicto sin la intervención del Juez Laboral.

La exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa en el procedimiento laboral, ha tenido varias acepciones, de un lado se ha asimilado a un requisito de la demanda, de otro se ha considerado como presupuesto de la acción, y por último se ha calificado como un factor de competencia. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Laboral del H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> se ha inclinado por considerarla como un factor de competencia para el juez laboral, entendiendo que mientras no se consuma la reclamación ante la entidad pública, el Juez laboral no puede avocar el conocimiento de la litis. Sobre este entendido, ha precisado el órgano de cierre, que esta situación se encuentra subsanada al no ser alegada, como falta de competencia en las excepciones previas, situación que como puede verse en el proceso, ello no fue

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de octubre de 1999, Radicación No. 12221, Magistrado Ponente: GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ

Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO

Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN

objeto de discusión, quedando subsanado este aspecto, sin que sea este el momento procesal para atacar la sentencia por un aspecto meramente formal.

Y en gracia de discusión, lo que se reclama precisamente hace parte de la pensión de vejez, es decir que las consecuencias de la declaratoria de nulidad o la negativa de ésta, indiscutiblemente se relaciona directamente con ésta, además en la reclamación administrativa que se presentó a COLPENSIONES el 9 de julio de 2018, allí el demandante expuso que estaba próximo a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, señalando la edad y semanas cotizadas hasta la fecha; por consiguiente, no es de recibo que se pretenda la revocatoria de la pensión de vejez, por un asunto que, se insiste, se encuentra subsanado y que no es este el momento procesal oportuno para alegarlo, por lo tanto, se pasará al estudio de la prestación económica, negando el punto de apelación en tal sentido.

### **Pensión de vejez**

El demandante nació el 18 de junio de 1957, contado a la fecha con 62 años de edad, por consiguiente para el 1 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia el sistema general de pensiones para el sector privado, solo tenía 37 años, razón por la cual no cumple con los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para aplicar el régimen de transición y estudiar el derecho pensional de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Por lo tanto, se procede con la verificación de los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, que dispuso lo siguiente:

“(..)

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO

Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

(...)"

Escenario que traído al caso que ocupa a la sala, salta a la vista que el requisito de la edad se encuentra cumplido por tener el demandante para el 18 de junio de 2019, 62 años de edad; y en cuanto a las semanas, se acreditaron 1.585 semanas cotizadas, superando de este modo las 1.300, exigidas por la norma para acceder a la pensión.

De lo anterior se vislumbra que efectivamente el señor ELKIN DE JESÚS JURADO, cumplió con los requisitos para pensionarse, tal y como lo sostuvo la A quo, ordenando a Colpensiones el reconocimiento pensional, como consecuencia de la nulidad de traslado y de la reactivación a este fondo, por consiguiente, se confirmará este punto.

En cuanto a los intereses moratorios la sala advierte que no se pronunciará sobre ello, toda vez que no fue objeto de apelación y lo que se revisa en este punto es lo desfavorable a los intereses de COLPENSIONES, en consulta.

Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO

Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN

## Costas procesales

Sobre las costas procesales impuestas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, éstas son una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por la prosperidad de las pretensiones en su contra, ya que por su negligencia la parte demandante debió activar la jurisdicción y costear las diligencias procesales con su patrimonio; por lo que tal condena obedece a un juicio objetivo, en el cual para nada importa examinar el comportamiento de las partes, pues su imposición no implica que la parte que la soporta haya actuado o no de mala fe.

En este punto de apelación, estima la Sala que desde la contestación a la demanda la accionada, se opuso a las pretensiones de la misma, oponiéndose a la nulidad del traslado y a recibir los aportes como consecuencia de esta acción, por lo tanto, como la imposición de las costas procesales sigue un criterio objetivo, la condena en este aspecto en contra Colpensiones, al ser vencida en juicio, conforme al Art. 365 del Código general del proceso, se encuentra correcta.

Así las cosas, **se confirmará** lo decidido en primera instancia.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

Demandante: ELKIN DE JESÚS JURADO BUITRAGO

Demandado: COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN

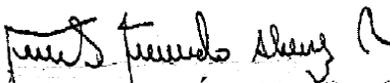
**PENSIONES COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

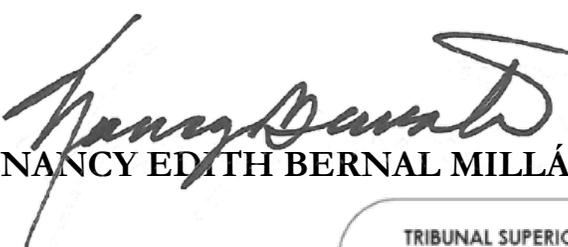
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HECTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 115

En la fecha: 12 de julio de  
2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 9 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Marleny de Jesús Monsalve Restrepo  
DEMANDADO: Fundación Remanso de Nuestros Viejos  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de  
Marinilla  
RADICADO ÚNICO: 05440-31-13-001-2016-00869

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 9 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Manuel Felipe Marmolejo Blandón  
DEMANDADO: Compañía Frutera de Sevilla LLC  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2019-00178-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 9 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Liceth Paola Mejía Oquendo  
DEMANDADO: Robinson Arley Mazo Calle  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2019-00275

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

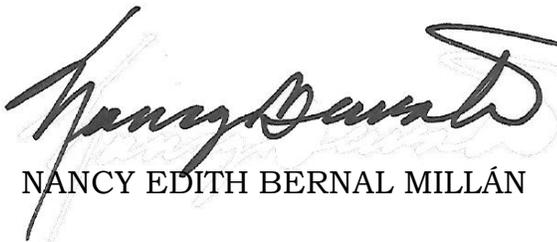
Medellín 9 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: José Florentino Rangel Camacho  
DEMANDADO: Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00143-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

